

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0160
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la atinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006318-E, de 17 de abril de 2024, la Ing. Miriam Marilú Castro Crestón, en calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Troncal, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma con resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos*

administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 17 del expediente administrativo, la Ing. Miriam Marilú Castro Crespon y Ab. Luis Ismael Castro Rojas, en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, respectivamente, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006318-E, de 17 de abril de 2024, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024.

2.2. A fojas 18 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0065 de 02 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0530-OF de 02 de mayo de 2024, se dispone se indique la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas de conformidad a lo establecido en los artículos 193, 195, numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos. De igual manera, se requirió se acredite la representación de la Ing. Miriam Marilú Castro Crespon y del Ab. Luis Ismael Castro Rojas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 24 y 53 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-007448-E, de 10 de mayo de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal dentro del término concedido remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0065 de 02 de mayo de 2024.

2.4. A fojas 54 a 59 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0076 de 23 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0626-OF, de 23 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal de conformidad a los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, y se considera el plazo de resolución conforme lo señala el primer inciso del artículo 230 de la norma ibídem; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024; indica que, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo impugnado se encuentra suspendido por disposición de la ley; y, se evacua la prueba anunciada por la administrada.

2.5. A fojas 60 a 61 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0981-M, de 30 de mayo de 2024, la Coordinación Zonal 6 remite el expediente administrativo certificado digitalmente, en este sentido se anexa en un CD.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, mediante la cual se resuelve:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024- 0010** de 06 de febrero de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL**, en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL**, con RUC Nro. 0360000660001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 4 y los agravantes 2 y 3, la sanción económica VEINTE Y TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$23.500.00), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (…)*”

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL

La Ing. Miriam Marilú Castro Crespon y Ab. Luis Ismael Castro Rojas, en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, respectivamente, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006318-E, de 17 de abril de 2024, indica:

“(…) 3.1.- Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resulta que la Coordinación Zonal 6, con fecha 11 de febrero del 2020, a través de su departamento técnico en su oportunidad, procedió a realizar una verificación de la Ordenanza que Regula la Instalación de Estructuras Fijas de Soporte de Antenas, su Infraestructura, Funcionamiento, Operación y Cobro de Tasas de las Estaciones Radioeléctricas Fijas de Servicio Móvil Avanzado, dando como resultado el Informe Técnico N°- IT-CCDS-RS-2020-046, suscrito por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, como ente Responsable de Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en dicho informe concluye que la ordenanza en referencia expedida fecha 21 de diciembre del 2015, se contraponen con las disposiciones establecidas en los Artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015. Ahora bien, como Usted podrá observar, el ente de Control en el año 2020, efectuó ya una actuación previa con la cual jamás se notificó al GAD Municipal La Troncal, en tal sentido, si nos remitimos a lo que establece la norma jurídica, previa, clara y publica contenida en el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, tenemos que, una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso, de allí que, a la presente fecha han transcurrido más de 6 meses, por lo tanto, mal podía haberse sancionado al GAD La Troncal,

esta actuación deliberante violenta flagrantemente una de las garantías al debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República.

En este mismo orden de ideas, si la Coordinación Zonal en base a la actuación previa antes referida determinó la supuesta infracción a la norma contenida en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N°- 2015-045, debió en su momento haber aplicado la sanción prevista en el ordenamiento jurídico, y más no luego de haber transcurrido cuatro años, en este sentido, una vez más la norma jurídica previa, clara y pública contenida en el Art. 245 numeral 1) del COA, establece claramente que el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en un año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas imponga, es decir, la presunta falta prescribió ya por ministerio de la Ley, por lo tanto, el ente de control no podía resucitar un procedimiento para en forma ilegal aplicar una sanción. Por otra parte, como bien sabemos, el último inciso del referido artículo establece además que, por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción, en tal razón, como lo demostramos durante la fase de instrucción con la prueba contenida en el Memorandum N°- 2023-035-CUM, de fecha 11 de enero del 2024, suscripto por el Arq. Ricardo Andrade, Jefe de Control Urbano del GAD Municipal La Troncal, los hechos que suponían la falta cesaron el 1 de enero del 2018, pues dicho funcionario Municipal, en su informe textualmente señaló que desde el año 2018 hasta la presente fecha no se han procedido a efectuar citaciones, ni tampoco se ha otorgado permisos para la instalación ni cobros de estructuras fijas, ésta prueba jamás fue valorada por el órgano instructor peor aún por el órgano sancionador, pues este último lo único hace es acoger el dictamen sin considerar los elementos de descargo presentados por la entidad Municipal.

*3.2.- El Código Orgánico Administrativo, en su Art. 260 establece como uno de los requisitos que de manera unívoca debe contener una resolución, en el numeral 2) la singularización de la infracción cometida, en este sentido, conforme obra del contenido de la resolución dictada por el órgano sancionador, que básicamente es un copia y pega del dictamen, es decir, dicho funcionario jamás singularizó la información presuntamente cometida, pues, por un lado señalan que el hecho que supone la infracción es que, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL, mantiene vigente una ordenanza que no guarda armonía con el **Acuerdo Ministerial N° 041-2015** de 18 de septiembre de 2015, en los siguientes aspectos: los artículos 20 y 21 de la "Ordenanza que regula la instalación de estructuras fijas de soporte de antenas, su infraestructura, funcionamiento, operación y cobro de tasas de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado." que se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, y así mismo el administrado inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, sin embargo, para imposición de la sanción se basan en el hecho de que el proyecto de "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DENTRO DEL CANTÓN LA TRONCAL.", no guarda armonía en los artículos 2, 3, 5, 7, 8 (segundo párrafo), 9 (literal g) 12 (segundo párrafo y literal h) y 18 con el artículo 1 del acuerdo ministerial 41-2015(...)", este error en la singularización de la infracción hace que se violente el derecho al debido proceso contenido en el Art. 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República, por lo tanto, dicha resolución carece de motivación.*

Vamos ahora con la sanción astronómica impuesta al GAD La Troncal, la cual asciende a la cantidad de USD. 25.000,00, por recomendación de la Dirección de Asesoría Jurídica del ARCOTEL, según criterio jurídico N°- ARCOTEL-CJDA-2018-0098, del 26 de junio de 2018, es decir, hace seis años atrás se configuró un pre juzgamiento a la entidad municipal, es más,

este documento tampoco fue puesto en conocimiento del GAD La Troncal, para tener la posibilidad de hacer observaciones, entonces, es con este acto de simple administración que el órgano sancionador sin criterio propio, termina condenando a nuestra representada con una pena que no guarda la debida proporcionalidad, pues, si hablamos de una falta leve sumado al hecho de que se presentaron atenuantes, no entendemos de dónde obtiene dicho resultado el señor Director Jurídico, que dicho sea de paso, revisada la Ley, el Reglamento y el Acuerdo Ministerial 041, no tiene la competencia para establecer criterios de orientación para la imposición de una sanción, por lo tanto, la resolución hoy impugnada se basó en un acto de simple administración, que da como resultado que se configure una de las causales de nulidad del acto administrativo previsto en el Art. 105 numeral 8 del Código Orgánico Administrativo. En este mismo orden de ideas, realmente el criterio jurídico del funcionario que actuó sin competencia, es totalmente descabellado, pues, si supuestamente el GAD Municipal La Troncal, cometió una infracción de primera clase tipificada en el Art. 117 letra a) numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo más lógico hubiese sido que se aplique el numeral 1) del Artículo 121 de la Ley *Ibidem*, decimos esto, toda vez que, para la imposición de la sanción se considera como agravante lo dispuesto en el Art. 131 numeral 2) del cuerpo normativo referido en líneas anteriores, que dice textualmente lo siguiente: "...La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción..." es decir, suponemos que el señor Director Jurídico con corte al 2018, ya tenía los montos de los ingresos totales con los cuales el Gad La Troncal aparentemente se benefició por el cobro de la tasa; entonces, conforme se evidencia todas estas acciones y omisiones del poder público violentan el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, y sobre todo, vulneran las garantías básicas al debido proceso, establecida en el Art. 76 numeral 3) y 6) de la Constitución de la República.

3.3. – Finalmente señor Director Ejecutivo, de la revisión del contenido de la resolución Usted podrá advertir que el acto impugnado incurre en vicios de motivación, por estar revestida de incongruencia, incoherencia, e incomprensibilidad, pues, al referirse a las atenuantes en cuanto al numeral 4) del Art. 130, que dice: "**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante. Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente." (Subrayado nos pertenece), sin embargo, en el apartado de agravantes dice: "**3. El carácter continuado de la conducta infractora.** De la revisión al expediente, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL** continua con su ordenanza vigente, por lo que esta circunstancia cumple como agravante.", entonces, no sabemos si *jes merenguej*; o *jno es merenguej*, pues si se ha encontrado que el gad municipal La Troncal ha reparado integralmente los daños, cómo es que se califica la agravante de carácter de continuado de la conducta infractora, por lo tanto, queda en evidencia que el órgano sancionador se limitó únicamente a transcribir el contenido del dictamen que bajo ningún concepto podría considerarse como vinculante para su decisión, puesto que justamente para evitar este atropello, es que el Código Orgánico Administrativo, sabiamente ha dispuesto la debida separación entre la función instructora y sancionadora, de allí que, lo que correspondía es que el funcionario a cargo de emitir su resolución debió valorar los documentos, alegaciones e información que obren del expediente, para de manera conjugada cumplir con la motivación de su resolución.

Por todo lo expuesto con claridad y precisión, solicitamos a Usted señor Director Ejecutivo, que, aceptando el recurso de apelación, revoque la resolución expedida por el órgano sancionador y se ratifique el estado de inocencia de nuestra representada. Además de

conformidad con lo señalado en el Art. 226 y 228 del Código Orgánico Administrativo, deberá resolver sobre la nulidad del acto administrativo alegada por los comparecientes.”

VI. ANÁLISIS

En atención a los argumentos expuesto por el administrado, se cita el Acuerdo Ministerial que se consideró para las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 071-2015, de 18 de septiembre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, emite **“LAS POLÍTICAS RESPECTO DE TASAS Y CONTRAPRESTACIONES QUE CORRESPONDAN FIJAR A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS CANTONALES O DISTRITALES EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DE REGULACIÓN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO Y DEL ESPACIO AÉREO EN EL DESPLIEGUE O ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES”**:

“Artículo. 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados – SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna.

Artículo 2. *Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.*

De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue

de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT.

Artículo 3. *Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de sesenta días calendario.”*

Considerando que la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0981-M, de 30 de mayo de 2024, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, se procede a revisar el expediente administrativo, desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado, indicando:

Actuaciones previas

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias y con la información levantada por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones a través del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-046, de 11 de febrero de 2020, remitido con Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0449-M, de 08 de abril de 2020.

En el citado Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-046, se concluyó:

“7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en los Artículos 20 y 21 de la “Ordenanza que regula la instalación de estructuras fijas de soporte de Atenas, su infraestructura, funcionamiento, operación y cobro de tasas de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado”, dada el 18 de diciembre de 2015 y sancionada por la Alcaldía del Cantón La Troncal el 21 de diciembre de 2015, se contraponen con disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2 El GAD Municipal de La Troncal inobservado lo dispuesto al Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial 041-2015 se publicó en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada fecha 18 de diciembre de 2015, vigente con la sanción de la Alcaldía del Cantón La Troncal el 21 de diciembre de 2015, no obstante posteriormente los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones nuevamente señalan que los GAD deberán observar y cumplir con las disposiciones emitidas por el MINEL y la ARCOTEL en el ámbito de sus competencias.”

Con la finalidad de verificar las circunstancias del caso concreto la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 emitió la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0149, de 20 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL, misma

que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2023-1020-OF, de 21 de diciembre de 2023, a los correos electrónicos: alcaldia@latroncal.gob.ec secretaria@latroncal.gob.ec.

Con tramite ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-00862-E, de 16 de enero de 2024, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL, remite contestación a la Actuación previa de inicio, en el cual solicita se considere como medios de prueba lo siguientes documentos:

*“Memorándum N° 2023-035-CUM, de fecha 11 de enero del 2024
Memorándum N° 2023-1177-AJM, de fecha 27 de diciembre del 2023.
Oficio N° 2023-2064-SGM, de fecha 27 de diciembre del 2023.
Circular N° MINTEL-MINTEL-2018-0010-C, de fecha 28 de junio del 2018”*

Posteriormente, con fecha 26 enero de 2024, la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 emitió el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006, en el cual se determina:

*“Una vez concluida la **Actuación Previa Nro. AP-CZO6-2023-0149** y en base a lo recabado y el análisis realizado en la presenta (sic) actuación; **ES PERTINENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL,** en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL**, por el hecho descrito en el informe técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2020-046** del 11 de febrero de 2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánico de Telecomunicaciones.”*

El Informe Final de Actuación Previa, fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0056-OF, de 26 enero de 2024, mediante correo electrónico de la misma fecha.

Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Como consecuencia de las actuaciones previas, la función instructora de la Coordinación Zonal 6 emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0010, de 06 de febrero de 2024, conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa aplicable según sus competencias, estableciendo que:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2020-046** de 11 de febrero de 2020, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006** de 26 de enero de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL**, en su ordenanza hay disposiciones contenidas en los Artículos 20 y 21 que establecen tasas o valores por la implementación o establecimiento de infraestructura para telecomunicaciones, que se contraponen con la normativa, así mismo no se ha cumplido con el plazo de sesenta días calendario para emitir una ordenanza conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 041-2015; incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del*

*Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015: con lo cual se puede determinar que el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0080-OF, de 06 febrero de 2024, se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0010, de 06 de febrero de 2024, en legal y debida forma a través de correo electrónico designado por el administrado y se anexa a la notificación, el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006, de 26 de enero de 2024, el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-046 de 11 de febrero de 2020; y, el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0449-M, de 08 de abril de 2020.

Cabe señalar que el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006, de 26 de enero de 2024, fue notificado el mismo día de su emisión a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0056-OF.

En este punto, es oportuno señalar que el administrado, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-00862-E, de 16 de enero de 2024, en respuesta a la actuación previa de inicio, requirió se consideren pruebas a su favor, sin embargo dentro del análisis realizado en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0010, de 06 de febrero de 2024, no se menciona ni se realiza el análisis pertinente de los documentos que se adjuntan como pruebas y que constan en el expediente administrativo sancionador, más cuando la actuación previa tenía como finalidad determinar o no el inicio del procedimiento sancionador. Lo cual nos lleva a comprender que existe una vulneración del derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

El recurrente da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAZ-2024-0010 de 06 de febrero de 2024, mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2022-002995-E, de 23 de febrero de 2024, y presenta las siguientes pruebas:

- “5.1.1.- Memorándum N°-2023-035-CUM, de fecha 11 de enero del 2024.*
- 5.1.2.- Memorándum N-2023-1177-AJM, de fecha 27 de diciembre del 2023.*
- 5.1.3 Oficio N°-2023-2064-SGM, de fecha 27 de diciembre del 2023.*
- 5.1.4.- Circular N-MINTEL-MINTEL-2018-0010-C, de fecha 28 de junio del 2018.*
- 5.1.4.- Resolución N°-024-CMT-2023, de fecha 9 de febrero del 2024.”*

Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0036, de 23 de febrero de 2024; incorpora el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002995-E, de 23 de febrero de 2024; apertura el **periodo de prueba por el término de quince días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, dentro del periodo de evacuación de prueba la administración solicita prueba de oficio, lo siguiente:

- a) Se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, verificar si el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL ha emitido o si se encuentra en proceso de emisión de la ordenanza y si la misma guarda armonía con lo dispuesto Acuerdo Ministerial Nro. 41-2015 en relación al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002995-E.

- b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0010.

Según se desprende del expediente administrativo sancionador a foja 67, la notificación de la Providencia No. P-CZO6-2024-0036, de 23 de febrero de 2024, se realizó en la misma fecha de emisión a través de correo electrónico.

El área técnica de títulos habilitantes de la Coordinación Zonal 6, en atención al literal a) de la Providencia No. P-CZO6-2024-0036, de 23 de febrero de 2024, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0102, de 07 de marzo de 2024.

Por su parte, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6, en atención al literal b) de la Providencia No. P-CZO6-2024-0036 de 23 de febrero de 2024, remitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0025, de 15 de marzo de 2024.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, mediante providencia No. P-CZO6-2024-0048, de 18 de marzo de 2024, notificada el mismo día a través de correo electrónico, declara concluido el periodo de prueba, y se corre traslado de los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas, que son las siguientes:

- Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0466-M, de 11 de marzo de 2024
- Informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0102, de 07 de marzo de 2024
- Informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2024-0025, de 15 de marzo de 2024

Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0027, de 28 de marzo de 2024, en el cual se realiza el análisis de atenuantes y agravantes.

Respecto de las atenuantes se establece que se consideraran los numerales 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Referente de las agravantes se consideran los numeral 2 y 3 del artículo 131 ibidem, en consecuencia se concluye:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0010 de 06 de febrero de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la*

comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En este punto es importante aclarar lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, el dictamen se emitirá si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, o determinar la inexistencia de la responsabilidad. El dictamen **se remitirá inmediatamente al órgano competente** para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo. Por lo expuesto, el dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley, y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada.

El Director Técnico Zonal 6, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0027, de 28 de marzo de 2024, expide la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, que resuelve que, se ha comprobado que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de VEINTE Y TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$23.500,00).

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0200-OF, de 10 de abril de 2024, consta la notificación de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, cuya notificación se realiza vía correo electrónico designado por el administrado.

Garantías Constitucionales: Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Principio de Contradicción en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Ahora bien dentro de la actuación previa, el administrado presentó sus argumentos mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-000863-E, de 16 de enero de 2024, a fin de que sea evaluado y considerado en el informe final.

Precisamente en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006, de 26 de enero de 2024, se mencionan los argumentos, no obstante no se analiza las pruebas que dentro del escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-000863-E, de 16 de enero de 2024, el administrado solicita se consideren como prueba a su favor.

Situación similar ocurre en el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0010, de 06 de febrero de 2024, el administrado ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002995-E, de 23 de febrero de 2024, con cual expone sus argumentos de defensa y solicita se consideren como pruebas los siguientes documentos:

- “5.1.1.- Memorándum N°-2023-035-CUM, de fecha 11 de enero del 2024.*
- 5.1.2.- Memorándum N-2023-1177-AJM, de fecha 27 de diciembre del 2023.*
- 5.1.3 Oficio N°-2023-2064-SGM, de fecha 27 de diciembre del 2023.*
- 5.1.4.- Circular N-MINTEL-MINTEL-2018-0010-C, de fecha 28 de junio del 2018.*
- 5.1.4.- Resolución N°-024-CMT-2023, de fecha 9 de febrero del 2024”*

De los medios probatorios, que requiere el administrado se consideren a su favor, mediante Providencia P-CZO6-2024-0036, de 23 de febrero de 2024, la función instructora dispuso:

“TERCERO. - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, verificar si el GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL ha emitido o si se encuentra en proceso de emisión de la ordenanza y si la misma guarda armonía con lo dispuesto acuerdo ministerial Nro. 41-2015 en relación al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002995-E;”.

Con Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0102, de 07 de marzo de 2024, se realiza el análisis técnico del proyecto de ordenanza presentado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL. Lo mencionado nos lleva a concluir que únicamente se consideró la prueba “5.1.4.- Resolución N°-024-CMT-2023, de fecha 9 de febrero del 2024” y no se observa que las otras pruebas agregadas al expediente administrativo sancionador hayan sido valoradas para emisión de la resolución impugnada.

Por tanto, la Coordinación Zonal 6 debió realizar el análisis de cada prueba, y de esa manera determinar cuál es el resultado que se desprende de cada una, para llegar a establecer la certeza de las afirmaciones de los hechos que refiere el administrado; y, consecuentemente a la valoración de las pruebas que fueron agregadas al expediente administrativo se tenía que tomar la decisión definitiva y formar la voluntad administrativa.

Sobre lo mencionado, el artículo 76 de la norma suprema dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 7 señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, y el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción; así mismo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 íbidem.

En el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública para determinar la responsabilidad; la prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecido en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Los doctores Dalton Narváez-Mendieta I y Juan Ángel Jiménez Guartán, en su artículo científico “*Valoración de la prueba en los procesos administrativos del GAD, 2020-2022*”¹, respecto de la valoración de la prueba señala: “*Por lo tanto, en Derecho, los hechos determinados en un procedimiento pueden ser confirmados por cualquier prueba legalmente aceptable, a excepción de la declaración oficial. En los procedimientos administrativos, la actividad probatoria es indispensable porque constituye la garantía del administrador. Dentro del procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la responsabilidad de la administración pública. Se entiende que, los hechos deben cumplir con los requisitos legales pertinentes, para luego ser verificados por servidores públicos y formalizados en documentos públicos. Con el objetivo de que la agencia de revisión pueda valorar la prueba de conformidad con los procedimientos sancionadores que maneja la administración pública (...)*”

De lo referido, esta autoridad debe insistir en que el derecho a la prueba es parte del debido proceso, pues, dentro de las garantías que forman parte del debido proceso se encuentra el derecho a ofrecer

¹ Dalton Narváez-Mendieta I, & Juan Ángel Jiménez Guartán. (2023). Valoración de la prueba en los procesos administrativos del GAD, 2020-2022. Dominio De Las Ciencias, 9 (Esp), 325–337. Recuperado a partir de <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3206>

y producir prueba, que posibiliten crear la convicción en el juzgador. Esta garantía es reconocida en el Código Orgánico Administrativo, debiendo recalcar que tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

El derecho a la defensa está establecido en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7, y el mismo incluye a su vez garantías básicas que son de obligatorio cumplimiento, como son el principio de contradicción y principio de publicidad de la prueba, que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el acto administrativo, por lo que está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo. Este despacho luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe violación al derecho a la defensa, **durante la actuación previa y el procedimiento administrativo sancionador.**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, es nula de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, y siguientes que indica: *“(...) El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”*

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, **varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a señalar que durante la actuación previa, en el informe final de actuación previa no se valoraron las pruebas que menciona el recurrente, y durante el procedimiento administrativo sancionador, de igual manera no se realizó el análisis de las pruebas que requirió el administrado, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad, cuando se declare nulo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

Finalmente es importante indicar que, los vicios del procedimiento evidenciados afectan la validez del acto impugnado, por cuanto constituyen actuaciones de la administración pública que no han mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, careciendo por tanto de eficacia jurídica, en tal virtud se colige que en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, existieron vicios del procedimiento que constituyen vulneración de los derechos del debido proceso y derecho a la defensa del inculpado, garantizados en la Constitución de la República.

El artículo 107 del COA, señala que los efectos de la declaración de nulidad tienen efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, excepto cuando el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con la norma en cuyo caso este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

Sin necesidad de entrar a analizar el fondo del recurso es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0056, de 05 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye y recomienda, lo siguiente:

“(...) VI. CONCLUSIONES

1. *La prueba requerida por el administrado constantes en los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-000863-E, de 16 de enero de 2024 y No. ARCOTEL-DEDA-2022-002995-E, de 23 de febrero de 2024, no fueron considerados para el análisis del informe final de actuación previa y durante el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no le permitió ejercer plenamente una de las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo **como es el derecho a la defensa.***
2. *Es procedente declarar la nulidad del procedimiento desde el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de*

10 de abril de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, es nula de conformidad con el artículo 105 y 107 del Código Orgánico Administrativo lo que conlleva a concluir que los actos emitidos en la actuación previa y que sirven de sustento para la emisión del Procedimiento Administrativo Sancionador, no cuentan con la debida motivación, al no identificarse claramente la aplicación del texto literal de la norma constitucional y legal.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento desde el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029 de 10 de abril de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, por cuanto no fueron valoradas las pruebas que solicitó el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LA TRONCAL, en la actuación previa y el procedimiento administrativo sancionador.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006318-E, de 17 de abril de 2024, interpuesto por la Ing. Miriam Marilú Castro Crespon y el Ab. Luis Ismael Castro Rojas, en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, respectivamente, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0056, de 05 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006, de 26 de enero de 2024.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente a la fecha, retrotraer el procedimiento antes de la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0006, de 26 de enero de 2024. Consecuentemente, continuar con el procedimiento y emitir un nuevo Informe Final de Actuación Previa, hasta la emisión de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador, debidamente motivada; en el cual se analicen las pruebas, con observancia al debido proceso y al

derecho a la defensa. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio de la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0029, de 10 de abril de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Ing. Miriam Marilú Castro Crespon y al Ab. Luis Ismael Castro Rojas, en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, respectivamente, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, con el contenido de la presente Resolución a la Ing. Miriam Marilú Castro Crespon y al Ab. Luis Ismael Castro Rojas, en las calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, respectivamente, únicamente a los correos electrónicos luisismael_castrorojas@yahoo.com, hangelito1981@hotmail.com, jimmyalencastro24@hotmail.com y christopher_n9@hotmail.com, por ser el medio idóneo, direcciones señaladas por la peticionaria para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 171 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar, para su cabal cumplimiento, la presente Resolución a la Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de agosto de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Cristian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES